

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

MARÍA DE LOS ÁNGELES
VILLARRUBIA RUIZ

Recurrida

v.

AGUADA EMERALD FIELDS
CANNABIS WELLNESS
CENTER, LLC., NATALIA
ALBERTORIO RIVERA EN
SU CARÁCTER PERSONAL,
COMO SOCIO
ADMINISTRADORA Y
AGENTE RESIDENTE DE
AGUADA EMERALD FIELDS
CANNABIS WELLNESS
CENTER, LLC., Y DE EFA
LLC; WILFREDO ORTIZ,
EMERALD HOLDINGS,
LLC., PERSONA NATURAL
ABC, PERSONA JURÍDICA
DEF

Peticionaria

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso Núm.:
AU2020CV00428

KLCE202300190

Sobre:
Ley General de
Corporaciones de
Puerto Rico,
Incumplimiento de
Contrato, Dolo,
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 2023.

Comparece el señor Wilfredo Ortiz Aponte (en adelante, señor Ortiz Aponte y/o peticionario), ante este Tribunal intermedio, mediante una petición de *Certiorari*, en el cual nos solicita que se revoque la *Resolución*¹ emitida y notificada el 12 de enero de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (en adelante, TPI). En virtud del dictamen emitido, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por el señor Ortiz Aponte.

¹ Apéndice 1 del peticionario a las págs. 1-3.

Por los fundamentos que más adelante se exponen, se deniega la expedición de la *Solicitud de Certiorari* presentada.

I

El 13 de diciembre de 2020, la señora María de los Ángeles Villarubia Ruiz (en adelante, señora Villarubia Ruiz y/o recurrida) presentó una *Demanda* contra los peticionarios de epígrafe.² En la misma alegó, en síntesis, incumplimiento contractual, violaciones a la Ley General de Corporaciones³, dolo, daños y perjuicios.⁴ Posteriormente, la señora Villarubia Ruiz enmendó sus alegaciones en dos (2) ocasiones adicionales. En *primer* lugar, el 28 de enero de 2021, presentó una *Demanda Enmendada*⁵, sobre la cual, el señor Ortiz Aponte presentó *Contestación a Demanda Enmendada*⁶. En *segundo* lugar, el 15 de marzo de 2022, la señora Villarubia Ruiz presentó una *Segunda Demanda Enmendada*.⁷ A través de dicha *Segunda Demanda Enmendada*, solicitó que esta se declarara Ha Lugar y se ordenara a la parte aquí peticionaria el pago de todos los daños reclamados y que impusiera el pago de honorarios de abogado por el monto de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000.00).⁸ El

² Entrada 1 al expediente judicial del TPI en SUMAC. Apéndice 4 del peticionario a las págs. 13-21.

³ Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, 14 LPRA § 3501 et seq.

⁴ Apéndice 4 del peticionario a la pág. 13.

⁵ Entrada 12 al expediente judicial del TPI en SUMAC. Apéndice 5 del peticionario a las págs. 22-30.

⁶ Apéndice 7 del peticionario a las págs. 33-39.

⁷ Entrada 178 al expediente judicial del TPI en SUMAC. Apéndice 8 del peticionario a las págs. 40-51.

⁸ Apéndice 8 del peticionario a las págs. 50-51.

- Por el incumplimiento contractual relacionado a la inspección de libros de Aguada Emerald Fields Wellness Center, LLC, Emerald Holdings, LLC, se reclama los doscientos veinticinco mil dólares (\$225,000.00) del valor de la participación.
- Por el incumplimiento del Artículo 19.27 de la Ley General de Corporaciones en perjuicio de la señora Villarubia Ruiz, se reclama un monto no menor de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000.00).
- Por incumplimiento con el Artículo 19.32 al no haberse adjudicado las ganancias como miembro de la señora Villarubia Ruiz se reclama el monto de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000.00).
- Por haber incurrido en dolo contractual se reclama que se declare nulo el contrato de venta de participación del 33% otorgado entre Emerald Holdings, LLC, la señora Natalia Albertorio Rivera y la señora Villarubia Ruiz. Además, que se ordene el monto pagado de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00), más los intereses hasta el momento en que sea devuelto y una partida por los daños causados ascendente a ciento cincuenta mil dólares (\$150,000.00).

petionario también presentó *Contestación a la Segunda Demanda Enmendada* el 12 de abril de 2022.⁹

Luego de varios incidentes procesales, los cuales no pormenorizaremos, dio inicio el descubrimiento de prueba y el mismo se encuentra en curso. Cabe destacar que, de los autos ante el TPI se desprende que el descubrimiento de prueba debe culminar el 15 de mayo de 2023.¹⁰ Esta etapa fue constatada luego de examinar el expediente judicial ante nuestra consideración, así como, los autos ante el TPI, a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante, SUMAC).

Así las cosas, el 30 de noviembre de 2022, el petionario presentó *Moción Solicitando Desestimación*.¹¹ En la solicitud de desestimación el petionario adujo, en síntesis, que la causa de acción presentada por la recurrida no contenía una causa de acción válida en su contra que justificara la concesión de un remedio o en la alternativa, que la misma estaba prescrita.¹² El 23 de diciembre de 2022, la recurrida presentó *Oposición a Moción Solicitando Desestimación*.¹³ En dicho escrito, la recurrida alegó, en síntesis, que: (i) la defensa afirmativa de prescripción carecía de especificidad y fundamentos, y que por lo tanto ello tiene el efecto de una renuncia; (ii) los documentos solicitados durante el proceso de descubrimiento de prueba no se habían producido; (iii) estaba pendiente la toma de deposición al señor Ortiz Aponte y la señora Natalia Albertorio Rivera; y, (iv) estaba a tiempo de enmendar sus alegaciones y/o traer cualquier causa de acción de la cual adviniera en conocimiento cuando recibiera y examinara todos los

-
- Por el incumplimiento con el deber de fiducia hacia Agua Emerald se reclama la cantidad de tres millones de dólares (\$3,000,000.00) por concepto de daños ocasionados a la corporación.

⁹ Apéndice 9 del petionario a las págs. 52-62.

¹⁰ Entrada 468 al expediente judicial del TPI en SUMAC. Apéndice del petionario a la pág. 74.

¹¹ Apéndice 10 del petionario a las págs. 63-73.

¹² Apéndice 10 del petionario a la pág. 72

¹³ Apéndice 12 del petionario a las págs. 75-82.

documentos de Aguada Emerald Fields y tomara las deposiciones pendientes.¹⁴

Mediante *Orden* notificada el 29 de diciembre de 2022, el TPI determinó que evaluaría la *Moción Solicitando Desestimación* con su respectiva *Oposición a Moción Solicitando Desestimación* y notificaría su determinación.¹⁵ Posterior a ello, el peticionario presentó una *Moción aclaratoria* el 3 de enero de 2023.¹⁶ En síntesis, aclaró que: (i) la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil no dispone que la moción de desestimación tenga que presentarse antes de contestar la demanda; (ii) el señor Ortiz Aponte no renunció a la defensa de que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y, (iii) el señor Ortiz Aponte es un mero asesor y/o consultor que prestó servicios a Aguada Emerald Fields a través de la compañía que nunca fue traída al pleito por la demandante dentro del término prescriptivo.¹⁷

En respuesta, el 5 de enero de 2023, la señora Villarubia Ruiz presentó una *Réplica a Moción aclaratoria*.¹⁸ Adujo, entre otras cosas, que era necesario concluir el descubrimiento de prueba para conocer qué responsabilidad tiene el peticionario, para con ello, poder enmendar la demanda.¹⁹ De ahí, mediante dos (2) *Órdenes* notificadas el 12 de enero de 2023, el TPI quedó enterado de los escritos presentados y dio por sometido el asunto.²⁰

Finalmente, el 12 de enero de 2023, el TPI emitió *Resolución* en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la parte aquí peticionaria.²¹ El TPI determinó que, debido a que el señor Ortiz Aponte presentó las defensas afirmativas

¹⁴ Apéndice 12 del peticionario a las págs. 80-81.

¹⁵ Apéndice 13 del peticionario a la pág. 83.

¹⁶ Apéndice 14 del peticionario a las págs. 84-86.

¹⁷ *Id.*, 84-85.

¹⁸ Apéndice 15 del peticionario a las págs. 87-100.

¹⁹ Apéndice 15 del peticionario a las págs. 89.

²⁰ Apéndice 16 y 17 del peticionario a la pág. 101-102.

²¹ Apéndice 1 del peticionario a las págs. 1-3.

que entendió pertinentes en su alegación responsiva y posteriormente en su *Moción de Desestimación*, estas no fueron renunciadas.²² No obstante, esa determinación sostuvo que el peticionario no demostró que la recurrida no tuviese derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación.²³ En fin, el TPI coincidió con el argumento de la señora Villarubia Ruiz de que era necesario concluir el descubrimiento de prueba para conocer qué responsabilidad tenía el señor Ortiz Aponte por los hechos que se detallaron en la *Demanda* y cualquier otro que hubiese afectado el valor de su participación en Aguada Emerald Fields, pues la Corporación Green Acres Advisors²⁴ no existía cuando prestó los servicios detallados en varias facturas ni cuando suscribió el contrato con Aguada Emerald Fields, por lo que la demanda era susceptible de enmiendas.²⁵ Inconforme, el 26 de enero de 2023, el señor Ortiz Aponte presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*²⁶ bajo la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil²⁷, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* notificada el 31 de enero de 2023.²⁸

Inconforme aún, el 28 de febrero de 2023, el peticionario acudió ante esta Curia mediante *Solicitud de Certiorari* y alegó la comisión de tres (3) errores por el TPI:

PRIMER ERROR: Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la *Moción* solicitando desestimación considerando alegaciones y prueba documental sometida por la parte demandante en su *moción* titulada “Réplica a *Moción Aclaratoria*” las cuales no forman parte de los hechos bien alegados en la *demanda*.

SEGUNDO ERROR: Erró el TPI al entender que es necesario concluir el descubrimiento de prueba para

²² Apéndice 1 del peticionario a la pág. 3.

²³ *Id.*

²⁴ Según surge de la *Contestación a Demanda Enmendada*, Green Acres Advisors, LLC, es una entidad consultora que ha asesorado a Aguada Emerald Fields.

²⁵ Apéndice 1 del peticionario a la pág. 3.

²⁶ Apéndice 2 del peticionario a las págs. 4-11.

²⁷ R.P. Civ. 47, 3 LPRA Ap. V.

²⁸ Apéndice del peticionario a la pág. 12.

conocer qué responsabilidad tenía el señor Wilfredo Ortiz Aponte por los hechos que se detallaron en la demanda y cualquier otro que hubiese afectado el valor de su participación en Aguada Emerald.

TERCER ERROR: Erró el TPI al determinar que la parte demandada que aquí comparece no ha demostrado que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que pueda ser probado en apoyo de su reclamación.

El 17 de marzo de 2023, la recurrida presentó *Oposición a Certiorari*. Contando con la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

II

A. Expedición del recurso de *Certiorari*

Los recursos de *Certiorari* presentados ante el Tribunal de Apelaciones deben ser examinados en principio bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.²⁹ Esta Regla limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal mediante el recurso de *Certiorari* sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia. El Tribunal Supremo ha expresado que: “El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación”.³⁰ La Regla lee como sigue:

...

El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la

²⁹ R.P. Civ. 52.1, 32 LPRA Ap. V.

³⁰ *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

justicia. Al denegar la expedición de un recurso de Certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.³¹

...

Por su parte, la Regla 52.2 (b) dispone sobre los términos y efectos de la presentación de un recurso de *Certiorari* que:

(b) *Recurso de “certiorari”* ...

Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán presentarse dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.³²

...

El recurso de *Certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.³³ Expedir el recurso “no procede cuando existe otro recurso legal que protege rápida y eficazmente los derechos de la parte peticionaria”.³⁴ Conviene desatacar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.³⁵ A esos efectos, se ha considerado que “la discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.³⁶ La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones³⁷, esboza los criterios que el Tribunal deberá considerar para expedir un auto de *Certiorari*, como sigue:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

³¹ R.P. Civ. 52.1, 32 LPRA Ap. V.

³² R.P. Civ. 52.2 (b), 32 LPRA Ap. V.

³³ *800 Ponce de León, Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020).

³⁴ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

³⁵ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

³⁶ *Id.*

³⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición el auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

A luz de lo anterior, este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Primera Instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.³⁸

B. Regla 10.2 (5) de las Reglas de Procedimiento Civil³⁹

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil regula la presentación de defensas y objeciones a una reclamación judicial.⁴⁰ Debemos tener siempre presente que las Reglas de Procedimiento Civil deben ser interpretadas de modo tal que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo el proceso.⁴¹ La moción de desestimación al amparo de esta regla es una defensa especial que formula el demandado en la que solicita que se desestime la demanda presentada en su contra, aun sin necesidad de formular una alegación previa.⁴²

La regla establece que:

³⁸ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

³⁹ R.P. CIV. R. 10.2, 32 LPRA Ap. V.

⁴⁰ R.P. CIV. R. 10.2, 32 LPRA Ap. V.

⁴¹ *Clemente v. Depto. de la Vivienda*, 114 DPR 763, 771 (1983). *ATPR v. Padín Santiago*, 104 DPR 426, 428 (1975).

⁴² *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) insuficiencia del emplazamiento;
- (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;
- (6) dejar de acumular una parte indispensable.⁴³

El tribunal interpretará las alegaciones de la demanda conjuntamente, de forma liberal y de la manera más favorable posible a la parte demandante para determinar si la misma es suficiente para constituir una reclamación válida.⁴⁴ Sin embargo, no procede la desestimación definitiva de una demanda por dejar de exponer la misma hechos que justifiquen la concesión de un remedio si dicha demanda es susceptible de ser enmendada.⁴⁵ No obstante, procederá la desestimación cuando existan circunstancias que permitan a los tribunales determinar, sin ambigüedades, que la demanda carece de todo mérito o que la parte demandante no tiene derecho a obtener algún remedio.⁴⁶

C. Prescripción

En el ordenamiento jurídico vigente, la prescripción es una defensa que se opone a quien no ejercita un derecho o acción dentro del plazo de tiempo que la ley fija para invocarlo.⁴⁷ Dichas acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley.⁴⁸ Esta defensa deberá de plantearse en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación o se tendrá por renunciada, salvo que la parte advenga en conocimiento de la existencia de la misma durante

⁴³ R.P. Civ. R. 10.2, 32 LPRA Ap. V.

⁴⁴ *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR*, 137 DPR 497, 505 (1994).

⁴⁵ *Accurate Solutions v. Heritage Environmental*, 193 DPR 423, 433 (2015). *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008). *Clemente v. Depto. de la Vivienda*, 114 DPR 763, 771 (1983). *Figueroa v. Tribunal Superior*, 88 DPR 122, 125 (1963).

⁴⁶ *González Méndez v. Acción Social et al.*, 196 DPR 213, 235 (2016).

⁴⁷ Cód. Civ. Art. 1189, 31 LPRA § 9481.

⁴⁸ *Id.*

el descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente.⁴⁹

“La prescripción extintiva es una institución de derecho sustantivo que extingue el derecho a ejercer determinada causa de acción”.⁵⁰ Esta tiene efecto de extinguir los derechos cuando no concurra un acto interruptor dentro del plazo.⁵¹ La prescripción extintiva “tiene como propósito castigar la inercia y estimular el ejercicio rápido de las acciones, puesto que no se debe exponer a las personas toda la vida, o por un largo tiempo, a ser demandadas”.⁵² Al fijar un plazo determinado en el cual se deberá instarse una acción, se pone punto final a las situaciones de incertidumbre jurídica.⁵³ De no ser así, un demandado podría encontrarse en una situación de indefensión como consecuencia del paso del tiempo y la desaparición de la prueba.⁵⁴ Es decir, promueve que las personas ejerzan sus causas de acción con diligencia y, de esta manera, fomenta la estabilidad en las relaciones y el tráfico jurídico.⁵⁵

El término prescriptivo respecto a las reclamaciones para exigir responsabilidad extracontractual es de un (1) año, contado desde que la persona agraviada conoce la existencia del daño y quien lo causó.⁵⁶ Este término prescriptivo de un (1) año comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios que permiten ejercer de manera efectiva su causa de acción.⁵⁷ La brevedad de este término prescriptivo responde a que la Asamblea Legislativa quiso dotar de mayor certeza una relación que generalmente carece

⁴⁹ R.P. CIV. 6.3, 32 LPRA Ap. V. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1064 (2020).

⁵⁰ *Maldonado Rivera v. Suarez y otros*, 195 DPR 182, 192 (2016).

⁵¹ *Id.*

⁵² *Haedo Castro v. Roldán Morales*, 203 DPR 324, 336-337 (2019). *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 806 (2010).

⁵³ *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, *supra*, 1068.

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ *Id.*, 1067-1068.

⁵⁶ CÓD. CIV. Art. 1204, 31 LPRA § 9496.

⁵⁷ *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012).

de ella debido a la inexistencia de un vínculo previo entre las partes y el desconocimiento de la extensión de la obligación.⁵⁸

III

Habida cuenta de que el recurso ante nuestra consideración se trata de un *Certiorari*, este Tribunal intermedio debe determinar, como cuestión de umbral, si procede su expedición. Tal como se desprende del recuento procesal del caso, el recurso ante nos se nos solicita que revoquemos una *Resolución* del TPI en la que se denegó una *Moción Solicitando Desestimación*. A raíz de ello, tratándose una moción de desestimación de un escrito de carácter dispositivo, conforme la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil⁵⁹, estamos en posición de acoger o no el recurso discrecional del *Certiorari* instado.

Evaluated detenidamente el expediente y habiendo considerado los escritos y documentos de las partes, no advertimos error en la determinación efectuada por el foro recurrido en torno a que no procede la *Moción Solicitando Desestimación*, como cuestión de derecho. Es decir, no encontramos indicio de que el TPI haya actuado de forma arbitraria ni caprichosa, o haya abusado en el ejercicio de su discreción o cometido algún error de derecho. Así pues, conforme a los criterios esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que guían nuestra discreción para ejercer la facultad revisora ante este tipo de recurso, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto solicitado.

Como es sabido, un tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Primera Instancia, salvo que se demuestre que dicho tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de

⁵⁸ *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, *supra*, 1068.

⁵⁹ R.P. CIV. 52.1, 32 LPRA Ap. V.

cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.⁶⁰ Quiérase decir, que el foro apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción.⁶¹ Puntualizamos, el recurso de *Certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.⁶² A esos efectos, la naturaleza discrecional del recurso de *Certiorari* queda enmarcada dentro de la normativa que le concede deferencia de las actuaciones de los tribunales de primera instancia, de cuyas determinaciones se presume su corrección.

Lo aquí resuelto, advertimos, no tiene efecto de juzgar o considerar en los méritos ninguna de las controversias de derecho planteadas por las partes, de modo que estas podrían ser planteadas nuevamente en una etapa posterior al juicio en su fondo. Es decir, la denegatoria de esta Curia a expedir un recurso de *Certiorari* no implica que el dictamen revisado esté libre de errores o que constituya una adjudicación en los méritos.⁶³ Esto es así, ya que, como es sabido, una resolución de denegatoria de un auto de *Certiorari* no implica posición alguna de este Tribunal respecto a los méritos de la causa sobre la cual trata dicho recurso.⁶⁴ La resolución denegatoria simplemente es indicio de la facultad discrecional del tribunal revisor de negarse a revisar en determinado momento una decisión emitida por el TPI.⁶⁵

Evaluated y revisado el recurso de autos, colegimos que la decisión recurrida no es manifiestamente errónea y encuentra cómodo asilo en la sana discreción del foro primario. Juzgamos,

⁶⁰ *Lluch v. España Service Sta., supra.*

⁶¹ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

⁶² *800 Ponce de León, Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, supra.*

⁶³ *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 12 (2016).

⁶⁴ *SLG v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755 (1992).

⁶⁵ *Id.*, 756.

además, que el peticionario no nos ha persuadido de que, al aplicar la norma de abstención apelativa en este momento, conforme al asunto planteado constituirá un fracaso de la justicia. Por todo lo antes mencionado, no atisbamos razón para intervenir con la determinación recurrida.

IV

Por los fundamentos que anteceden, y luego de haber evaluado el expediente en su totalidad, las posiciones de las partes, aplicando el alcance de nuestra función como tribunal revisor, se deniega la expedición del recurso de *Certiorari*. Se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos. Al amparo de la Regla 35 (A)(1) de nuestro Reglamento, el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones